

cupiere la noria , aya de dár à los coherederos la parte que les toca para la fabrica de otra , que con ella puedan regar sus tierras , en particion entregadas.

En quanto à la distincion de el repartimiento, que toca del terreno à cada vna de las partes, se divida con sus valladares , poniendo sus cambroneras, y no se consienta la division con tapias: y en caso que sea con tapias , solo ha de ser vna, con su bardaguera, que la cubra , por el perjuicio que se sigue à los demás , privandolos del Sol , à

cuya causa, ni crecen las plantas, ni las que viven por él, gozan de sus accidentes, y fecundidad.

Y en lo de las norias, que los demás huvieren de hazer, se hã de apartar diez y seis pies, para que vnos à otros no se hurten los manantiales, como se ha dicho en el capitulo nueve: y si alguno de los herederos quisiere traer agua de fuera, lo puede hazer, como no entre por la parte de Huerta de los otros, menos que con el consentimiento de los dueños, quedando à su cargo los daños, que se hizie-

---

ren,

ren, y sea obligado à hazer calçadas, ò estacadas, teniendolas siempre reparadas.

## CAPITULO XXXVIII.

### DE LAS HERAS, Y SU particion entre herederos.

**P**orque en el capitulo de arriba hemos tratado de la division de vna Huerta, es lo mismo en lo essencial; y solo distingo por las cosas, que se llegan, ò conducen, se haze

este capitulo , y para la inteligēcia del Alarife: y así, siendo nombrado para la tal division, partirà la heras, ò heras, distribuyendola en partes; advirtiēdo à los dueños, que aquella parte no debe cerrarla, por razón de la mala vezindad que à los demás se sigue, quitandolos el viento para limpiar sus granos; de forma, q̄ queden rasas, sin valladar, ò otra alguna cosa: y porq̄ las heras necesitã de empedrado, para el tiempo, y quando las espigas violentamente de los rastrillos, sus fertiles granos, libres de paja que-

den



den à su limpieza, sirvan, resultando provecho à los animales, que se huvieren de mantener de su limpia paja, sin que à ellos toque el muermo, que padecen, por el polvo agregado, por no estàr dichas heras de piedras reparadas.

CAPITULO XXXIX.  
DE LOS HUERTOS, O  
Jardines, que arriman à las  
medianerías.



On tan alhagueñas las flores, yà por su hermosura, yà por su fragancia,

y olor, y diversidad, que obligan à muchos à dár à sus plantas sitio, privandole de ocuparle con vivienda, con que el que huviere de hazer huerto, ò jardin en perjuicio de los vezinos, no pueda hazer lo, y caso que se haga, se debe apartar tres pies de las medianerías, empedrandolo, dexando buena corriente, sin molestia de cimientos, ni paredes, porque de lo contrario, se origina la ruina, por humedades à las medianerías, nacida por el riego de las plantas.

Y no haziendose lo dicho, ha

de

de ser obligado à meter vn cimiento de cal, y canto, que passe todo el grueso de la pared, profundandolo hasta llegar à lo firme; y desde la superficie hasta arriba, ha de subir vna vara su cimiento, dexandolo bien revocado, y despues ha de apartar las plantas vn pie de el dicho cimiento.

Y si la parte adonde arrima el jardin fuere assotanada, se ha de apartar el jardin seis pies, constando, que el sotano estaba antes hecho; y si despues de hecho el jardin, assotanare el vezino, debe ha-

zerlo mirando el segundo, que à su vivienda se requiere, sin que al dueño del Jardin pueda pedir cosa alguna, yà en daños que se originaren, yà en fabrica.

## CAPITULO XL:

### DE LAS PUERTAS DE las cocheras, en calles publicas.

**N**inguna puerta de cochera se puede abrir, teniendo las puertas à la parte de afuera, sino à la de adentro, por ser embarazo à los vezi-

nos,

nos, y bien publico: y en caso que el sitio tenga impossibilidad, y no diere lugar à que las puertas abran adentro, sino afuera, su disposicion sea de forma, que doblen dichas puertas à los lados de la fachada, no embarazando el passo, ni entrada à los vezinos medianeros: y en caso que los coches al entrar, ò salir hizieren mala vezindad à los cimientos, paredes, ò rejas de los vezinos, estèn obligados los dueños de las possesiones, y cocheras à los daños, por razon de dichas entradas, y salidas de los coches.

## CAPITULO XLI.

DE LOS POYOS EMPE-  
drados, y postes en las Calles  
publicas, y Puertas.



Ingun vezino puede te-  
ner poyo à la puerta  
de su casa, ni grada, que  
salga de la tirantèz de  
la fachada, mas de quatro dedos,  
ni recantòn, ni postes, ò pilares de-  
lante de su puerta, ni empedrado,  
que levante mas de aquello que

acof-



acostūbran los Quarteleros, ò Empedradores, por orden de la Villa.

No se pueden baxar las calles, por ser en perjuicio tan grande, así de la Villa en su pulicia, como de los vezinos, represandose las aguas, y inmundicias, que por no tener corriente, se entra en los sótanos, y cuevas, de donde se origina el contagio: y por las razones dichas se deben alzar, sin consentir se baxen.

Nacen conocidamente estos daños de los Alarifes, que al tiempo, y quando han de obrar al-

gun


gun edificio sumptuoso , embarazados de lo grande, no previenen los daños de la Republica , y yerro tan confiderables de dichos edificios. Sea el primer exemplar el Colegio de Santo Thomàs desta Villa de Madrid. El segundo, la Capilla de su Patron, el glorioso San Isidoro, que al presente se està haziendo, sin otros muchos, que pudiera señalar.

Y en quanto à los postes, solo es permitido à las Casas Reales, Hospitales, y otras, q̄ por liberalidad, y grãdeza de los señores Reyes se hã

he-

hecho, y no à los demàs, porque se sigue à la republica repetidos daños.

## CAPITULO XLII. DE LOS BUELOS DE las Rexas, y Balcones.

iendo la Calle estrecha, no se puede sentar ninguna rexa baxa, que buele mas de quatro dedos, por el perjuicio de los pasageros: y en caso que la calle sea ancha, y capáz, para que ruedé dos coches à la par, y los lados, para que los de acavallo, y apie puedan passar; en tal caso,

pue-

pueden las dichas rejas bolar medio pie.

En quanto à los balcones, ò rejas boladizas, no se puede sentar, sino es estando catorze pies de alto, desde la superficie de la calle, hasta las cartelas de los balcones, ò rejas, y con tal altura avrà capacidad para poder passar la gente de acavallo, y los coches, sin estorvo, ni perjuicio, atendiendo, que el Alarife no consienta, que se sienten los balcones, y rejas, sino es en acitàras de hasta, y frente, por lo menos, por el mucho peso que carga sobre

sus buelos, y seguros de la ruina,  
que se promete.

## CAPITULO XLIII.

DE LOS CANALONES  
de madera, que vierten à las  
calles.

**N**ingun vezino puede tener  
canalones de madera, ni  
de otra cosa por donde  
viertan las inmundicias à la calle,  
por los grandes daños que se si-  
guen, y pesadumbres que se ori-  
ginan con los passageros, de que

ay muchas experiencias repetidas, y aun lo padecen los coches, y personas que vãn dentro, y en dano de toda policia.

Y en caso que se hagan los vertederos, ha de ser abriendo en la parte del texado vna guarda calada hasta la punta del texaròz, que salga al andar del suelo que se hollare, echando vn antepecho de hierro al rededor, que sirva de reparo à las personas que vertieren, y el suelo del antepecho se ha de cubrir con vna plancha de plomo, porque no venga perjuicio al



dicho texaròz: y las personas que vertieren las inmundicias, se asomarán, y verán si passa gente para avisarla, y de no, arrojarán, y se evitarán tãtos daños, y perjuicios, con que tambien firven de hermosura los tales antepechos.

Respecto de que algunos vezinos ponen encima de los balcones, ò ventanas, vnas tablas, que buelan à la calle, con tiestos de diferentes yervas, que cõ su peso cada dia se caen, y se ha visto matar algunas criaturas, y à otras personas descalabradas, cosa de tan grã

perjuicio se debe quitar, y mandar no se ponga, cō graves penas.

## CAPITULO XLIV.

### DE LAS MINAS, Y ENCAÑADOS de las Fuentes.

**N**O se pueden hazer minas en las calles, sino fueren de fabrica, por la seguridad de los edificios: y si se hizieren çanjas para Encañados, sea el rompimiento por enmedio de la calle; de forma, que no se haga mala

vezindad, y quede desembarazado el passo, y conforme se fuere haziendo el encañado, se ha de ir maciçando à pison, dexandolo empedrado, y limpio; y de no hazerlo, se les pueda obligar à ello, y ser tambien contra el bien publico: advirtiendolo, que no se dexen rotura alguna de noche, por las desgracias de los coches, y demás passageros: y que ningun vezino pueda hazer sangras à las cañerías por sus cuevas, respeto de ser de la Villa, y de las particulares, que la compraren, à en las fuen-

tes, y casas se dirigen; y de contra-  
venir, deben ser castigados por  
voto.

## CAPITULO XLV.

DE LAS PUERTAS, QUE  
se abren en partes publicas,  
para Joyeros, y de sus  
mesas.



Ue ningun vezino pue-  
da abrir puerta à la calle,  
ò plaçuela, para qual-  
quier genero de trato, sin afsisten-  
cia de Alarife, à cuya disposicion


se

se darà la certificacion, y adorno de policia: tampoco poner mesas en los portales excedentes à las pilastras, ni sacarlas à la calle, mas de lo que dice el plomo de las goteras; porque son estorvo al concurso de los passageros: y siendo angostas las calles, no han de salir nada.



## CAPITULO XLVI.

DE LAS CASAS, QUE  
amenazan ruina.

 Si alguna casa amenaça-  
re ruina, no solo el Alari-  
fe del quartèl, sino otro  
qualquiera debe dâr quenta à la  
Villa, para que vista, se mande de-  
rribar, antes que sucedan algunas  
desgracias, como han sucedido en  
varios tiempos, y mandado por  
la Justicia, demuela la parte de  
que se rezela, y la costa de la gen-



te que se ocupare sea pagada de los derribos, y lo restante entregue al dueño.

## CAPITULO XLVII.

SI VN MOLINO, QUE ES de tres coherederos, ò mas, necesitado de reparos, que se debe hazer?



On el violento uso, y exercicio, suelen los molinos necesitar de muchos reparos, pertenecientes al Alarife, como si se

quiebra la pressa , por cuya causa no moliesse, ò otro reparo alguno que impidiesse, en tal caso, que los coherederos no se convengan, entre si, qualquiera de ellos pueda llamar à vn Alarife, para que cõ su declaracion se aderece, precediendo el averlos requerido, para que ayuden à tal adereço; y no queriendo, los pueda mandar hazer: y de la costa que pareciere deberse, y pagado de los arrendamientos que procedieren de dicho molino; porque en defecto de no repararse en sucecion de tiempo, se

arruinàra, y fuera desierto: y asì, siendo los reparos de vna preffa, ù de otra parte, por la negligencia de vno, no ha de perderse del todo, y fatisfecho de la costa, gozaràn los demàs dueños del tal molino; y en quanto à dichos reparos, que procedieren, el Alarife harà el repartimiento, segun el grado en que cada vno se hallare.

